

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-277/2022

**PARTES ACTORAS:** MARA  
NADIEZHDA ROBLES VILLASEÑOR Y  
EDGAR ENRIQUE VELÁZQUEZ  
GONZÁLEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ALEJANDRO TORRES  
ALBARRÁN<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintidós de diciembre de dos mil veintidós.<sup>2</sup>

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución de aclaración de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco (autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable) en el expediente JDC-156/2022, conforme a lo siguiente.

***Palabras clave: “aclaración de sentencia, incidente de incumplimiento, principio de inmutabilidad de las sentencias, sentido del fallo”***

### ANTECEDENTES

De lo narrado por Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González (partes actoras) y de las constancias del expediente, se advierte:

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

<sup>2</sup> Las fechas corresponden al año 2022, salvo anotación en contrario.

**I. Integración del Grupo Parlamentario del partido político local Hagamos.** El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, las partes actoras informaron al Congreso del Estado de Jalisco la integración del Grupo Parlamentario del partido local Hagamos en la LXIII Legislatura.

**II. Instalación de la LXIII Legislatura.** El uno de noviembre siguiente, se instaló en funciones la actual legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.

**III. Acuerdo Legislativo.** El veintiocho de abril la Asamblea del Congreso del Estado, aprobó el acuerdo de la Junta de Coordinación Política respectiva, en el que no fue incluido el grupo parlamentario de Hagamos para presidir la Mesa Directiva de dicho Congreso.

**IV. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales (juicio de la ciudadanía) SG-JDC-67/2022.** Inconformes con el acuerdo anterior, el cuatro de mayo las partes actoras promovieron ante esta Sala Regional, juicio de la ciudadanía que una vez sustanciado, se resolvió el once de mayo siguiente, con su reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**V. Primer medio de impugnación local (JDC-156/2022).** Derivado del reencauzamiento, el once de agosto subsecuente, el Tribunal local revocó el Acuerdo Legislativo 291-LXIII-22, en lo que fue materia de impugnación y ordenó a la Junta de Coordinación Política y a la Asamblea que emitiera otro acuerdo en los términos de ese fallo.

**VI. Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22.** El diecisiete de agosto el Congreso del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, aprobó el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22 emitido

por la Junta de Coordinación Política, en el que se estableció el orden en el cual los grupos o representaciones parlamentarias que integran dicho Congreso presidirán la Mesa Directiva para los tres años del ejercicio de la LXIII Legislatura.

**VII. Segundo medio de impugnación local (JDC-165/2022).** El veinticinco de agosto la parte actora promovió ante el Tribunal local, juicio de la ciudadanía local contra el acuerdo Legislativo 771-LXIII-22 y una vez sustanciado, el dieciséis de noviembre se emitió la resolución respectiva, en la que se sobreseyó el medio de impugnación promovido por los ahora accionantes.

**VIII. Incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022.** El ocho de septiembre se formó incidente de cumplimiento de sentencia del índice del tribunal electoral local en virtud de las alegaciones formuladas por las partes actoras, que fue resuelto el veintisiete de septiembre subsecuente, en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplida la sentencia dictada en el aludido juicio JDC-156/2022.

**IX. Segundo juicio de la ciudadanía federal (SG-JDC-168/2022).** El tres de octubre de dos mil veintidós, Mara Nadiezhda Robles Villaseñor y Edgar Enrique Velázquez González promovieron el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-65/2022 del índice de esta Sala Regional Guadalajara contra la resolución dictada el veintisiete de septiembre anterior en el incidente de incumplimiento de sentencia del medio de impugnación local JDC-156/2022, el cual fue reencauzado a juicio de la ciudadanía SG-JDC-168/2022.

Una vez que fue debidamente sustanciado, el veintisiete de octubre la Sala Regional resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el referido incidente

de incumplimiento de sentencia, para que: declarara fundado el mismo; **dejara sin efectos el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22**; y ordenara a los órganos legislativos locales competentes que emitieran un nuevo acuerdo debidamente fundado y motivado, en los términos descritos en la sentencia.

**X. Resolución en cumplimiento.** El ocho de noviembre, el tribunal responsable dictó sentencia en el incidente del juicio JDC-156/2022, en el que, entre otras cosas, dejó sin efectos el Acuerdo Legislativo 771-LXIII-22.

**XI. Acto impugnado.** El veintinueve de noviembre la autoridad responsable emitió aclaración de sentencia oficiosa, respecto de la resolución de once de agosto dictada en el expediente JDC-156/2022.

## **XII. Juicio de la ciudadanía.**

**a) Presentación.** En desacuerdo con lo anterior, el seis de diciembre las partes actoras promovieron el presente juicio de la ciudadanía ante la autoridad responsable.

**b) Recepción y turno.** El nueve siguiente se recibieron las constancias atinentes y por acuerdo del Magistrado Presidente de esta Sala Regional, se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-277/2022 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**c) Radicación y sustanciación.** La Magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, en su oportunidad admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana y un ciudadano contra la aclaración de sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el orden de las posiciones parlamentarias para presidir un órgano del congreso estatal; supuesto y entidad federativa en la cual esta Sala tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso b); 180 fracción XV;
- **Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** (Ley de Medios). 79, párrafo 1; 80 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

- **Acuerdo 4/2022**, que regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** El juicio de la ciudadanía en estudio cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, además de que expone los hechos y agravios que consideran le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a las partes actoras el treinta de noviembre, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el seis de diciembre siguiente, por lo que resulta evidente que la promoción del medio de impugnación fue dentro del plazo de cuatro días establecido para ello.

Lo anterior, tomando en cuenta que el presente asunto no guarda relación con algún proceso electoral local, por lo que, para el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación, serán

---

<sup>4</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

únicamente días y horas hábiles, debiéndose descontar los días sábado tres y domingo 4 de diciembre.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Quienes acuden a juicio cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana y un ciudadano, que fueron parte actora en el juicio primigenio del que hacen valer presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

**d) Definitividad y firmeza.** Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

**TERCERO. Estudio de fondo.** En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los agravios expuestos en la demanda del juicio de la ciudadanía materia de análisis.

Así, en un principio se realizará una síntesis de tales motivos de disenso, para posteriormente, precisar el método de estudio que se seguirá.

### **Agravios.**

#### **1. Falta de oportunidad de la aclaración de sentencia e inaplicabilidad de precedentes citados.**

Las partes actoras refieren que con la emisión de la resolución de aclaración de sentencia se actualizó una indebida aplicación del artículo 543 del Código Electoral del Estado de Jalisco (Código

local) que culminó en una vulneración al artículo 17 de la Constitución.

Ello, pues opuestamente a lo razonado por el Tribunal responsable, la aclaración de sentencia no fue emitida de forma oportuna ya que se dictó de manera oficiosa a poco más de tres meses de la emisión de la resolución de fondo del juicio ciudadano local JDC-156/2022, razón por la cual no puede considerarse que se realizó en un breve término.

Sobre todo, al tomar en cuenta que, dada la naturaleza de la materia electoral, en la legislación electoral se establecen plazos cortos para la presentación de los medios de impugnación, así como para la emisión de las resoluciones, tal y como fue sustentado en la Jurisprudencia 32/2010.

En ese sentido, consideran que los precedentes citados en el acto impugnado a fin de sostener su oportunidad no resultan obligatorios ni aplicables para el Tribunal local en términos de lo establecido en los artículos 215 y 217 de la Ley Orgánica, ya que son criterios que tuvieron su origen en un amparo en revisión y en un amparo directo, y no se trata de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

De igual forma, argumentan que el criterio 26/2006 del Pleno de la SCJN tampoco resulta aplicable al no constituir jurisprudencia, sino una tesis aislada que no resulta obligatoria.

## **2. La redacción original de la sentencia de fondo no impide su ejecución.**

Argumentan que la redacción de la sentencia objeto de aclaración no impide su ejecución, como incorrectamente lo señala el

Tribunal responsable, puesto que ello no ha derivado de imprecisión, ambigüedad u oscuridad de la resolución, sino por la obediencia simulada de las responsables de origen. Además de que ninguna de las partes ha alegado tal circunstancia e incluso el propio Tribunal local ya la tuvo por cumplida en una ocasión.

### **3. La aclaración de sentencia altera el sentido del fallo en perjuicio del principio de inmutabilidad de las sentencias.**

Las partes actoras refieren que la aclaración de sentencia realizada de oficio por el Tribunal local vulneró el principio de inmutabilidad de las sentencias puesto que se alteró sustancialmente la resolución trascendiendo al sentido del fallo.

Señalan que al modificar la redacción de la sentencia en la porción que decía ***“al no precisarse con exactitud la disposición legal”*** para quedar en ***“al no fundarse satisfactoriamente”***, así como omitir que el Congreso del Estado de Jalisco se apartó del principio de legalidad, se modificó la esencia de la resolución de fondo.

Así, estiman que con dicha acción se deja de ordenar a las autoridades responsables de origen que funden y motiven adecuadamente su determinación respecto al orden en que los grupos o representaciones parlamentarias presidirán la Mesa Directiva y las consideraciones para excluirlos.

En tal sentido, aducen que se pretende cambiar el sentido de la sentencia al considerar que el acto impugnado en ella es un acto que no exige la fundamentación y motivación y que, por tanto, no se puede limitar al órgano legislativo de sus facultades para emitir determinaciones en contra de sus derechos político-electorales.

Finalmente, indican que con ello se pretende establecer que el Congreso del Estado de Jalisco no violentó el principio de legalidad, como ya lo había resuelto el Tribunal local previamente adquiriendo firmeza, lo que en su concepto no resulta susceptible de modificarse a través de una aclaración de sentencia.

Por último, solicitan la acumulación al juicio de la ciudadanía presentado el treinta de noviembre pasado.

### **Respuesta.**

En principio, es pertinente señalar que por cuestión de método el análisis de los agravios expuestos por las partes actoras será llevado a cabo en un orden distinto al propuesto en su demanda, lo cual no les causa perjuicio porque no es la forma o el orden lo que podría originarles una lesión, sino que, lo importante es que el análisis sea llevado de manera integral.<sup>5</sup>

En tal sentido, el estudio de esta autoridad electoral iniciará con el agravio relacionado con la presunta violación al principio de inmutabilidad de las sentencias, pues de resultar fundado tendría como consecuencia la revocación del fallo controvertido. En caso de no prosperar dicho motivo de disenso, se continuará con el análisis del resto de los motivos de disenso en el orden propuesto en la demanda.

Precisado lo anterior, con independencia del calificativo que pudiera otorgarse al resto de los disensos expresados por las partes actoras, en concepto de esta Sala Regional el agravio relacionado con la violación al principio de inmutabilidad de las sentencias resulta parcialmente **fundado** y suficiente para

---

<sup>5</sup> Ver Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

revocar la resolución de aclaración de sentencia aquí controvertida, conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

### **Contexto de la resolución impugnada.**

Previo a justificar el calificativo señalado, se estima pertinente reseñar brevemente los razonamientos torales utilizados por el Tribunal responsable en la resolución controvertida a fin de justificar la aclaración de la sentencia definitiva dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022.

Así, en la resolución de aclaración de sentencia se indicó que tendría por objeto precisar los conceptos expuestos en el considerando V de la resolución definitiva del expediente JDC-156/2022, en el cual se advirtió que en el acto impugnado de origen no se expusieron las razones que acontecieron para emitir dicho acuerdo parlamentario.

Dicho argumento se plasmó de la siguiente forma en la sentencia definitiva del juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022:

*“De ahí que, en el acuerdo impugnado **al no precisarse con exactitud la disposición legal**, ni señalarse las razones específicas que acontecieron para en su caso excluir al grupo parlamentario del partido Hagamos y, por ende, a sus integrantes, del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva durante los tres años de la actual Legislatura, este se apartó del principio de legalidad.”*

En tal sentido, en la resolución aquí impugnada se indicó que la aclaración de sentencia se hacía con la finalidad de que las consideraciones y efectos fueran congruentes con todos los razonamientos expresados en el considerando de fondo (V), por

lo que debía aclararse quedando con la redacción que se destaca con negritas y subrayado, como se muestra a continuación:

*“De ahí que, en el acuerdo impugnado **al no fundarse satisfactoriamente**, ni señalarse las razones específicas que acontecieron para en su caso excluir al grupo parlamentario del partido Hagamos y, por ende, a sus integrantes, del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva durante los tres años de la actual Legislatura, este se apartó del principio de legalidad.”*

Lo anterior, al estimar que no debía limitarse al órgano legislativo de sus facultades constitucionales para emitir sus acuerdos y determinaciones, ya que tal actuar se encuentra dentro de su marco de discrecionalidad.

Por ello, se estimó que la materia de aclaración no modificaba la esencia de la resolución, sino que sólo se advertía de lo asentado en la redacción original de la sentencia, sin que debiera exigirse a las responsables de origen ante la inexistencia clara y patente de una norma expresa en la que deban de actuar y exigir una motivación especial a modo.

Lo expuesto, al considerar que en el proceso legislativo controvertido no resultaba susceptible de exigir la necesidad de fundar y motivar cada una de sus fases, al formar parte del quehacer legislativo.

Así, se concluyó que si no existía una norma exacta, estricta o especial por cada determinación, se coartaría la facultad constitucional propia de las personas legisladoras.

**Consideraciones de esta Sala Regional.**

Como se adelantó, se considera que **asiste la razón** a las partes actoras en cuanto al argumento en que aducen que con la aclaración de sentencia realizada por el Tribunal responsable al modificar la redacción de la sentencia en la porción que decía **“al no precisarse con exactitud la disposición legal”** para quedar en **“al no fundarse satisfactoriamente”**, se violentó el contenido del artículo 543 del Código local y, en consecuencia, el principio de inmutabilidad de las sentencias.

Para justificar lo anterior, se tiene en primer lugar que de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 543 del Código local, el propósito de la aclaración de una sentencia es precisamente esclarecer un concepto o precisar los efectos de una sentencia, así como solucionar posibles contradicciones, ambigüedad u oscuridad de las disposiciones o de las palabras utilizadas en el fallo.

Sin embargo, en dicha disposición legal se establece como condicionante de que la aclaración no debe implicar una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo, ni variar la sustancia de la resolución.

Asimismo, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 11/2005 de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**, se tiene que es indispensable que las resoluciones cuenten con la claridad y precisión necesarias a fin de proporcionar plena certidumbre respecto de la decisión, su contenido y alcances.

En ese sentido, dicho criterio señala que con tal instrumento jurídico es posible que el propio órgano jurisdiccional, de una

manera sencilla, pueda superar alguna imprecisión o deficiencia, sin la necesidad de que se instaure un nuevo proceso jurisdiccional para ello.

Sin embargo, respecto a lo que aquí interesa, en dicha jurisprudencia se establece que **el objeto** de la aclaración de sentencia **se limita** a resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión, **errores simples o de redacción** de la sentencia.

De igual manera, se precisa que **sólo** puede llevarse a cabo respecto de **cuestiones discutidas en el litigio** y tomadas en cuenta al emitirse la decisión correspondiente, reiterando como **condicionante** que con ella **no se puede modificar lo resuelto** en el fondo del asunto.

Con ello, se advierte que se pretende tutelar lo que la doctrina judicial ha denominado como inmutabilidad de las sentencias firmes cuando éstas provienen de un auténtico juicio en el que se hizo efectivo el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, concluyendo en todas sus instancias hasta el punto en que **lo decidido ya no es susceptible de discutirse**, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

Con base en lo anterior, se considera que en el caso concreto el Tribunal responsable al emitir la resolución de aclaración de

---

<sup>6</sup> Orienta lo anterior lo establecido en la tesis de rubro: "INMUTABILIDAD DE LAS SENTENCIAS FIRMES. LOS ÚNICOS CASOS DE EXCEPCIÓN A TAL EFECTO DE LA COSA JUZGADA, SUSTENTADOS EN EL CAMBIO DE LAS CIRCUNSTANCIAS IMPERANTES AL EJERCERSE LA ACCIÓN ATINENTE, SON LOS RELATIVOS A LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN NEGOCIOS DE ALIMENTOS, EJERCICIO Y SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, INTERDICCIÓN Y JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 94, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)" Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.158 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1823; Tipo: Aislada.

sentencia varió el análisis y sentido de la resolución de fondo dictada en el juicio de la ciudadanía local JDC-156/2022, en contravención a lo dispuesto en el artículo 543 del Código local.

Se estima esto, puesto que de la redacción de la porción argumentativa que fue objeto de aclaración no se observa que se ajuste a alguno de los supuestos establecidos por la legislación y la jurisprudencia para ello, ya que del texto modificado **“al no precisarse con exactitud la disposición legal”** no se advierte alguna contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o **error simple** de redacción de la sentencia que haga patente la necesidad de sustituirla por la frase **“al no fundarse satisfactoriamente”**, sin que se afecte de manera sustancial lo decidido en la sentencia de fondo.

Por el contrario, se observa que dicho fragmento forma parte de la argumentación sostenida en la sentencia de fondo, específicamente al razonar que el acto controvertido de origen adolecía de indebida fundamentación y motivación, precisamente porque en concepto del Tribunal local **se omitió precisar con exactitud las disposiciones legales** y las razones específicas que acontecieron para excluir al grupo parlamentario del partido político Hagamos del acuerdo que aprobó el orden de los grupos y representaciones parlamentarias que presidirán la Mesa Directiva del Congreso local, apartándose con ello del principio de legalidad.

En ese sentido, se puede apreciar que tal argumento resulta ser una parte medular de los razonamientos que llevaron al Tribunal responsable a revocar el acuerdo parlamentario impugnado ante la instancia local, y cuya aclaración variarían la sustancia de la resolución. Razón por la que no resulta procedente su enmienda en los términos expresados en la sentencia que se revisa.

Lo anterior, se evidencia igualmente de la argumentación utilizada por el Tribunal responsable para justificar la aclaración de mérito, pues consideró que tal frase debería aclararse en el sentido propuesto, en virtud de la inexistencia clara y patente de una norma expresa que indique la forma en que deban actuar las autoridades parlamentarias de origen (para cumplir con la debida fundamentación), lo cual no resulta ser una cuestión simple o de menor entidad, sino una circunstancia de fondo que no fue materia de análisis concreto en el estudio de la resolución de fondo del JDC-156/2022.

En tal contexto, atendiendo al precepto legal y criterio jurisprudencial invocados, no se considera jurídicamente sostenible que a través de una aclaración de sentencia y bajo tales argumentos se pretenda variar el sentido de lo resuelto original y medularmente por el Tribunal responsable, máxime que ello sería con base en una temática que no fue materia de estudio y pronunciamiento en la resolución de fondo.

Esto es así, pues contrario a lo sostenido en la resolución aquí controvertida, si la circunstancia relativa a la inexistencia de una disposición legal que establezca de manera expresa el actuar de los órganos parlamentarios involucrados en el asunto no fue tomada en consideración al momento de emitir la resolución de fondo y ésta no fue impugnada, tal cuestión, no puede ser objeto de una aclaración de sentencia, sino que, en todo caso, podrá ser sujeta de valoración con motivo del cumplimiento correspondiente.

De ahí que se considere sustancialmente fundado el argumento en el sentido de que con la modificación realizada por el Tribunal responsable se varió la sustancia de lo resuelto en la sentencia de fondo que se pretendió aclarar conforme a lo argumentado previamente.

Lo anterior, máxime que como lo mencionan las partes actoras y se desprende de las constancias que integran el expediente, dicha aclaración de sentencia oficiosa fue emitida a más de tres meses de que se dictó la resolución definitiva, transcurso durante el cual fue desahogado un incidente de incumplimiento en torno a dicha resolución, mismo que fue resuelto y declarado infundado por el propio Tribunal responsable al considerar que se había dado cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía, resolución de cumplimiento que incluso fue revocada por esta Sala Regional (SG-JDC-168/2022) al considerar precisamente que no se había dado cumplimiento con lo ordenado en la sentencia de primera instancia, como lo fue la debida fundamentación y motivación del acto impugnado conforme a lo ahí ordenado y que hoy se pretende variar.

Por otra parte, una cuestión distinta sucede respecto del argumento de las partes actoras en el sentido de que, con la aclaración de la sentencia se eliminó la conclusión de que la responsable de origen había transgredido el principio de legalidad, pues como se observa de la resolución aquí controvertida, lo único que fue materia de aclaración o modificación fue la frase que ha sido analizada previamente, sin que se hubiera prescindido de la conclusión de que, con su actuar, la legislatura local se apartó del principio de legalidad. Por ello que el agravio en estudio resulte **parcialmente fundado**.

En consecuencia, al haber resultado parcialmente fundado el motivo de disenso analizado en este apartado, lo conducente será revocar la resolución controvertida, quedando sin efectos la aclaración de sentencia impugnada, así como las consecuencias legales que hubieran derivado de la misma.

Por tanto, al haber alcanzado su pretensión las partes actoras en el presente juicio ciudadano, resulta innecesario el análisis del resto de los agravios aducidos en su demanda, pues a ningún fin práctico conduciría su examen.

Finalmente, resulta improcedente la petición de las partes actoras en el sentido de que la presente impugnación fuera acumulada a la diversa presentada por ellas el pasado treinta de noviembre y que fue radicada con el expediente SG-JDC-265/2022.

Se arriba a esa conclusión, ya que dicha controversia fue reencauzada al Tribunal responsable mediante acuerdo plenario de esta Sala Regional emitido el siete de diciembre, mientras que el expediente que aquí se resuelve fue recibido el nueve posterior; además de que los actos impugnados en ambos casos, si bien guardan cierta relación, resultan distintos, y su conocimiento corresponde a instancias diversas.

En consecuencia, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada en los términos establecidos en la parte final de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido; comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar



Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*